



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, promovido por PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ contra MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS e ISABEL MATTA GREY, informándole que el proceso se encuentra pendiente para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer. Soledad, Junio 28 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00459-00
Demandante: PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ
Demandado: MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS
ISABEL MATTA GREY

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La figura del desistimiento tácito es de naturaleza procesal, encuadra entre las formas anormales de terminación de la controversia judicial, y la finalidad establecida por el legislador para la figura, es la de sancionar la parálisis del proceso, que por causa de las partes se genere al respecto.

El artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”

En el caso bajo examen, se observa que a través de auto de fecha 05 de agosto de 2016, publicado en estado número 137 del 8 de agosto de 2016, se requirió a la parte demandante a fin de que comparezca a la secretaria del Juzgado a retirar las citaciones y/o el aviso de notificación personal de los demandados MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS e ISABEL MATTA GREY y realice las gestiones correspondientes a la notificación de los demandados, del mandamiento de pago librado dentro de la actuación.

Así mismo se ordenó a la parte demandante que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º Artículo 317 C.G.P).

Habiéndose notificado el auto en comento por estado N° 137 del 8 de agosto de 2016, venciéndose dicho término el día 19 de septiembre de 2016, sin que hasta este momento procesal se haya cumplido con lo ordenado por el Juzgado, se dará aplicación a lo previsto en el citado numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas conforme lo establecido en el literal D inciso tercero del citado artículo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese por estado. Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo (literal e) inciso 3° Artículo 317 C.G.P.).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3de9b5f82e0210565eed7a3d68af19c52f1ce796f0d191bb5350b557a511a79

Documento generado en 29/06/2021 04:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>